

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/51/2022.

**ACTORES:** HÉCTOR CRUZ RÍOS  
Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
ASUNCIÓN IXTALTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de abril de dos mil veintidós.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDC/51/2022, promovido por Héctor Cruz Ríos y otros, en contra de la Presidenta Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, de quien impugnan la elección de Agente Municipal de la comunidad de Chivela, perteneciente al Municipio ya mencionado, así como la omisión de contestar dos escritos entregados a la responsable, según aducen, el doce y dieciocho de enero del presente año.

Lo anterior, con base en los hechos y agravios asentados en el escrito de demanda correspondiente; y

**1. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> Y 148 ciudadanos más, cuyos nombres y firmas están asentados en el escrito de demanda, y se especifican en el Anexo 1, de a presente determinación.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Asamblea de elección.** El nueve de enero del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección de Agente Municipal en la comunidad de Chivela, perteneciente al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

**1.2 Presentación de escritos.** El dieciocho de enero del presente año, diversas ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal en cita, presentaron ante la autoridad responsable, escritos mediante los cuales expusieron su inconformidad respecto a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección impugnada.

**1.3 Juicio de la ciudadanía.** El diez de marzo pasado, las actoras y los actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

**1.4 Registro y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el presente Juicio, mismo que quedó registrado bajo la clave JDCI/51/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida instrucción y propuesta de resolución.

**1.5 Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de marzo del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Es decir, para que llevara a cabo el trámite de publicidad correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

---

<sup>2</sup> En adelante: Ley de Medios.

**1.6 Cumplimiento de autoridad responsable.** El veintinueve de marzo del año en curso, la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio y sus anexos, por los que dio cumplimiento al requerimiento señalado en el considerando anterior.

**1.7 Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de seis de abril del año en curso, al estimar que se actualiza una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo del presente asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la presente propuesta de resolución.

## **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el caso, las actoras y los actores controvierten la elección de Agente Municipal de la comunidad de Chivela, perteneciente al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, así como la omisión, por parte de la autoridad responsable, de dar respuesta a dos

escritos presentados el dieciocho de enero del año en curso, con lo que estiman que existe una afectación a sus derechos político electorales, actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos citados con antelación.

### **3. Improcedencia**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la Ley.

De este modo, del análisis realizado tanto al escrito de demanda, como a las restantes constancias que integran los autos, se advierte que sí se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable; ello, por las consideraciones que enseguida se exponen:

En su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

*“Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se da fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8, del ordenamiento legal en consulta, establece lo siguiente:

*“Artículo 8.*

***Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”***

De dicha hipótesis, se desprende que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, las actoras y los actores controvierten la elección de Agente Municipal de la comunidad de Chivela, perteneciente al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, celebrada el día nueve de enero del año en curso, de la cual, aducen haber tenido conocimiento el mismo día de la presentación de su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, es decir, el diez de marzo del año que transcurre.

Sin embargo, de los autos que conforman el presente expediente, se desprende que las y los enjuiciantes, tuvieron conocimiento del acto impugnado, al menos desde el diez de enero del año en curso.

Ello es así, pues precisamente uno de los actos impugnados, es la omisión por parte de la Presidenta Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, de dar respuesta a un escrito fechado de diez de enero, y presentado por las y los impetrantes ante la autoridad responsable, el dieciocho de enero, ambas fechas del presente año, y mediante el cual le manifestaron su inconformidad respecto a la elección controvertida; escrito, cuyo acuse de recibo obra en

autos en original y en copia simple<sup>3</sup>.

A saber, dicho escrito es del texto siguiente:

“Lic. Yuridia Toledo Piñon (sic)  
Presidente (sic) mpal. Constitucional  
Asunción Ixtaltepec, Oax.  
Presente.

Asunto: inconformidad

Chivela, Oax a 10 de enero del 2022

Los que suscribimos habitantes del pueblo de Chivela, Oax. Nos dirigimos a ud. Para mostrar nuestra inconformidad por las elecciones realizadas para agente municipal en nuestro pueblo, ya que no hubo convocatoria con tiempo para llevarlo a cabo, prestándose a que se crea que ud. Esta (sic) de acuerdo para sacar una elecciones (sic) amañadas, porque la representante que se identifica como secretaria le da validez a una elección donde no hay mayoría en una población de más de 286 ciudadanos, y firman menos de 100 personas, y para evitar conflictos en nuestro pueblo le pedimos que no le de (sic) constancia de mayoría, hasta nueva elección, por todas las anomalías, que se detectaron ya que no se hizo con tiempo la convocatoria para darle la oportunidad a otros compañeros de contender.

...”

Del texto transcrito, se tiene que las y los enjuiciantes tuvieron conocimiento del acto impugnado, al menos desde el diez de enero del presente año, fecha en la que suscribieron el documento de que se trata.

Ahora bien, si aquello no se estimara suficiente, igualmente obra en autos original del acuse de recibo del escrito fechado de catorce de enero del año en curso<sup>4</sup>, signado por el representante común de las y los impetrantes, y presentado ante la autoridad responsable, el dieciocho de enero del año que transcurre, cuyo texto es del tenor siguiente:

“C. LIC. YURIDIA TOLEDO PIÑÓN  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>3</sup> Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, numeral 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, numeral 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA

Los suscritos CIUDADANOS (sic) DE LA AGENCIA DE CHIVELA perteneciente a este municipio, **designando como representante común al C. HÉCTOR CRUZ RÍOS**, con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que en base a los artículos 43 fracción XVII, 73 fracción III, XI, XII y 79 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca en vigor, y en atención a que, **con fecha nueve de enero del presente año**, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de esta comunidad, sin previa convocatoria y sin la participación de los ciudadanos de esta comunidad, y en donde la Secretaria Municipal, con la participación de la trabajadora del programa Bienestar en la comunidad, dio fe de dichas elecciones sin tener quórum legal y sin la participación de otros candidatos a Agente Municipal, incurriendo en responsabilidad legal, pedimos se lleven a cabo las elecciones tal y como la marcan los artículos mencionados y llevando el debido proceso.

No omito mencionar, que los CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE CHIVELA sumamos al menos 106 personas, más los de la tercera edad pertenecientes a dicha comunidad, de los cuales se anexan sus firmas correspondientes. Además de señalar que pedimos sea acordado nuestra petición, **para evitar llevar a cabo un proceso de Juicio de Derechos Político Electorales y de Derechos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

...”

Tanto del escrito de demanda, como del texto trasunto, pueden advertirse dos cosas, la primera, que el escrito de que se trata fue una reiteración de la solicitud que fuera realizada a la autoridad responsable, por medio del diverso de diez de enero del año en curso y, la segunda, que al menos desde el catorce de enero pasado, las y los enjuiciantes tenían conocimiento de la posibilidad de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a controvertir la validez de la elección de Agente Municipal en su comunidad, y que no fue su voluntad hacerlo.

Todo ello, manifestado por el ciudadano Héctor Cruz Ríos, a quien desde ese momento, igual que ante este Tribunal, le fue otorgada la representación común de las ciudadanas y los ciudadanos inconformes.

Asimismo, es de señalarse que, si bien a través de su escrito de

demanda las actoras y los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado, el mismo día de la interposición del presente medio de impugnación, es de señalarse que aquello no concuerda con la fecha en la que dicho documento fue suscrito, pues esto último ocurrió el cuatro de marzo del presente año, al igual que con el escrito de presentación, en tanto que ambos fueron entregados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de marzo del año en curso, de donde se advierte una inconsistencia entre los acontecimientos y las manifestaciones de la parte actora.

Por otra parte, también es de señalarse que, si bien de diversos criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, por parte de las comunidades y personas originarias, debe ser flexibilizado, tomándose en cuenta las circunstancias particulares del caso, **aquello no implica que el plazo referido pueda prolongarse de manera indeterminada en el tiempo, puesto que aquello implicaría una vulneración a los principios de definitividad, legalidad y certeza.**

Además, en el presente caso, las y los impetrantes no realizan manifestación respecto a alguna imposibilidad para la interposición del medio de impugnación dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto, o al menos dentro de alguno razonable; contrario a ello, la referida parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de la presentación de su escrito de demanda, cuando, como ya se dijo, de autos se desprende que tuvieron conocimiento del mismo, al menos desde el diez de enero del presente año, y que no fue su voluntad acudir ante este Tribunal en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la interposición del presente juicio, es extemporánea; de esta manera, debe indicarse

que la extemporaneidad en la presentación del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación mutatis mutandi, la **jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.**"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Por último, si bien las y los impetrantes señalan como acto impugnado, la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos que le fueron presentados el dieciocho de enero del año en curso (tal como se desprende de los acuses de recibo que se encuentran agregados a los autos), a ningún fin práctico llevaría instruir el presente medio de impugnación y pronunciarse al respecto, ya que, tal como se ha expuesto con antelación, existe un impedimento legal para que los impetrantes alcancen la pretensión perseguida mediante los escritos de referencia.

Atento a todo lo anterior, lo procedente es **desechar** el escrito de

demanda que dio origen al presente juicio.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; y, **mediante oficio** a la autoridad señalada como responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Único. Se desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>5</sup>, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

**Anexo 1. Lista de nombres de las ciudadanas y ciudadanos que promovieron el presente juicio de la ciudadanía.**

No.	NOMBRE
1	Magda Cruz Cortés
2	Baltazar Cruz Guzmán
3	Martín Orozco Ríos
4	Yadira Cruz Cortés
5	Eglisira Aragón Ríos
6	Jorge Lang García
7	Rosaura Antonio Enríquez
8	Ramiro López Casanova
9	Eva Cruz Ríos
10	Eliezer Gómez Calderón
11	María del Rosario Calam Cob
12	Sandra Luz Orozco Ríos
13	Clavel Orozco Ríos
14	Indalecio Orozco Ordaz
15	Guadalupe Reyes Orozco
16	José Ignacio Pérez Ramos
17	Estuardo Alonso Bernal Orozco
18	Jaime Bernal Orozco
19	Gustavo Reyes Orozco
20	Alexander Bernal Orozco
21	Aurora Orozco Ríos
22	Dinora Georgette González Santos
23	Aracely Mejía Martínez
24	Eduardo López Casanova
25	Juan Carlos Enríquez Jiménez
26	Leopoldo Vásquez Gutiérrez
27	Evangelina Jiménez
28	Christian Cruz Cortés
29	Federico Taurino Madrigal Solano
30	Nanci Guzmán Hernández
31	Gonzalo Sánchez Miguel
32	Benito Antonio Benítez
33	Alejandrina Benítez López
34	Baltazar Sánchez Hernández
35	Martha Murrieta Cabrera
36	Clarissa López Casanova
37	Amable Casanova Carrasquedo
38	Rosa Lineth López Manuel
39	Yolanda Sánchez Gutiérrez
40	Fortunata Gutiérrez Miguel
41	Mónica Betancourt
42	José del Carmen Cruz Cortez
43	Tito Dolores Carrasquedo

44	Iramis Benítez Mendoza
45	Yudith Vásquez Benítez
46	Mireya Benítez Miguel
47	Pedro Enríquez Castillo
48	Bertha Cruz Ríos
49	Gloria Lázaro López
50	Manuel Benítez Medina
51	Eliodoro Morales Román
52	José Juan Guzmán Gorgonio
53	Gregoria Manuel Gorgonio
54	Bulmaro Cabrera Casanova
55	María del Rocío Fonseca Romero
56	José Israel Rodríguez Cadena
57	Fernando Cabrera Cabrera
58	Rodolfo Sánchez Hernández
59	Alfredo Cruz Guzmán
60	Silvia Cruz Guzmán
61	Iridian Cruz Guzmán
62	Nicolás Benítez
63	Claudio Ríos Moya
64	Heriberto Orozco
65	Silvia López Toledo
66	Manuelita Silva Cabrera
67	Ernesto Enríquez Nolasco
68	Rosenda Velázquez Morales
69	Virgen Alina Ríos Nolasco
70	Servando Miguel Morales
71	Martha Aragón Enrquez
72	Fernando Cabrera Guzmán
73	María Luisa Solano Villalobos
74	Tomás Enríquez Nolasco
75	Saúl Miguel Morales
76	Benjamín Miguel Jiménez
77	Juana Miguel Gutiérrez
78	Rubén Enríquez Nolasco
79	Eufrocina Sánchez Hernández
80	Jarbey Benítez Mendoza
81	Fabiola Benítez Sánchez
82	María Miguel Morales
83	José Abel Mendoza Sánchez
84	Erika Mendoza Sánchez
85	Keysi Sugey Mendoza Sánchez
86	Soledad Manuel Robles
87	José Solano Gutiérrez
88	Dulce María Hernández Lázaro
89	Pedro Rivera
90	Adela Palacios
91	Rosa López Canseco

92	Alfredo Alvarado Mendoza
93	María Elena Lázaro
94	Agustina López Canseco
95	Alexis López
96	Daniela Valera Murrieta
97	Aurelio López Enríquez
98	Rosalba Toledo Antonio
99	Ivett López Toledo
100	Arianeth López Toledo
101	Bernabé López Manuel
102	Eduardo López Toledo
103	Roberto Gómez Jiménez
104	Ricardo Cruz Tolentino
105	María Cristina Tolentino Robles
106	Coral Cruz Tolentino
107	Gonzalo Benítez Robles
108	Manuela Pérez Lorenzo
109	Honoría Cabrera Santos
110	Catalicio Pérez Lorenzo
111	Teresa Gorgonio José
112	Antonio Carrazquedo Naranjo
113	Jesús Edilberto Segovia Carrazquedo
114	Reyes Segovia Félix
115	María Victoria Pérez Jiménez
116	Sobeida López Ordaz
117	Eulalia Gerónimo Jiménez
118	Arlette Santos Miguel
119	Fidencia Santiago Espinoza
120	Salomón Robles
121	Leonardo Avendaño Santiago
122	Adela Nolasco
123	Juan López Manuel
124	Alejandra Santos Miguel
125	Cynthia Santiago López
126	Leobardo Nolasco Rasgado
127	César Eduardo Lázaro Jacinto
128	Arturo Ruíz López
129	Javier Moreno Murrieta
130	Nanci Manuel Vásquez
131	Gregorio García Ríos
132	María Guadalupe Toledo Cruz
133	Zeferino Robles Miramón
134	Gabriela Escobar Benítez
135	Mario Gorgonio José
136	Yolanda Benítez Cabrera
137	Víctor Cruz Guzmán
138	Vanessa Madrigal Cruz
139	María Nidelvia López Casanova

140	Rafaela de Jesús Hernández
141	María López Manuel
142	Mauro Benítez López
143	Cecilia Miguel Morales
144	Tavita Sánchez Morales
145	Esperanza Morales Román
146	Rey Robles Miguel
147	Lucino Robles Miguel
148	Silvia Benítez Cabrera